REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2266
Sevilla, Valle, Octubre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN ESPECIAL DE PERTENENCIA – Mínima cuantía (ART. 375 CGP)
DEMANDANTE:	LUZMILA PELAEZ OCAMPO
DEMANDADOS:	MARIA IRENE CARVAJAL DE CHARRY, GONZÁLO, GLORIA ELID, MARIA IRENE, LINA MARIA, ELIZABETH CHARRY CARVAJAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A PRESCRIBIR
RADICADO:	2021-00304-00

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a determinar la necesidad integrar el contradictorio, teniendo en cuentas los escritos arrimados por los señores HEIDY JOHANNA PELÁEZ OCAMPO y el señor WILSON PELAEZ OCAMPO, a través apoderado, además de verificar si el mandado allegado por este último, cumple los presupuestos legales, y por último revisar a resolver sobre la notificación por conducta concluyente, radicada por el litisconsorte necesario, el señor JAVIER OROZCO ÁVILA; para efectos de proferir los ordenamientos que correspondan.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar como referentes importantes, que resultan necesarios para estructurar la presente decisión, que existen dos personas naturales que han querido hacerse parte de este proceso, de la siguiente manera:

La señora HEIDY JOHANNA PELÁEZ OCAMPO, ha manifestando ser propietaria de un predio que no identificó, ni indica la matrícula inmobiliaria, ni la cédula catastral, adjuntando algunos anexos en copia, como contratos de venta de mejoras, de promesa de compraventa de un bien inmueble rural, de donde se pudo extractar que se halla ubicado en la vía que de Sevilla conduce a Cali Valle, denominado *"Los Mangos"*, exponiendo que dicho terreno fue dado por su padre quien se encuentra fallecido y en vida respondía al nombre de JAVIER PELAEZ OCAMPO.

Relata en sus hechos que la Señora LUZ MILA PELAEZ OCAMP y el señor ARISTODEMO DAZA VERGARA, gozan de los beneficios de su propiedad declarándola como de ellos, desde hace mas de 13 años, sin realizar ningún tipo de pago a su favor, incumpliendo el contrato de préstamo del terreno al que accedió, toda vez que sembraron y cosecharon, entre otros hechos relacionados; con lo cual ha solicitado se investigue a las personas mencionadas y se adelante el correspondiente proceso.

Por su parte y en similar sentido del señor WILSON PELAEZ OCAMPO, allegó escrito, manifestando su deseo de ser parte dentro de este proceso, afirmando ser también el propietario del inmueble, sobre el que se está adelantando proceso bajo la referencia indicada, señalando ser conocedor plenamente del mismo y allega una copia de un contrato de compraventa y plano de vecinos colindantes; solicitudes que habían sido resueltas en su debida oportunidad procesal, insistiendo este último ciudadano demandado, en que se vincule al proceso, para hacer valer sus derechos y allegar la documentación correspondiente, anexando un mandato para su respectivo reconocimiento, exponiendo a través de su apoderado que también ha ejercido posesión del bien inmueble objeto de usucapión por parte de la demandante LUZMILA PELAEZ OCAMPO; agregando además que se enteró del proceso, en virtud de la valla que fue instalada en el inmueble.

III. CONSIDERACIONES JUDICIALES

Pues bien, para resolver se indica que verificada nuevamente toda la documentación aportada por los solicitantes, así como la demanda y los anexos, se pudo percatar este funcionario, que al parecer el predio al que hacen alusión tiene estrecha relación con el predio objeto de usucapión, por no decir que se trata del mismo; por lo que a fin de no vulnerar derechos fundamentales como la defensa y contradicción y de paso el debido proceso de estos ciudadanos que han comparecido en calidad de terceros con interés sobre el inmueble que se pretende prescribir; se considera necesario y pertinente, integrarlos a este asunto declarativo, para que formen la relación jurídico procesal, con el extremo pasivo; quienes se creen con derechos sobre el referido predio, que en apariencia sería en calidad de poseedores, toda vez que no figuran como titulares de derechos reales sobre el Certificado de Tradición y dadas las afirmaciones hechas en sus escritos; así las cosas se dispondrá su vinculación a este asunto.

En relación con el mandato allegado, se hará el reconocimiento respectivo al abogado JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ, toda vez que se cumplen los presupuestos legales contenidos en el artículo 74 y Ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para que defienda los intereses del señor WILSON PELAEZ OCAMPO.

En relación con el escrito arrimado por el señor JAVIER OROZCO ÁVILA, en su calidad de Litisconsorte necesario, toda vez que se recepcionó del correo electrónico que tiene dispuesto para efectos de notificaciones, se considera legalmente viable tenerlo por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido la norma en cita, artículo 301 inciso 1° del CGP, por lo que se accederá a lo pedido en su escrito y se emitirán los demás ordenamientos que de ello se desprenden; norma que en su parte pertinente establece lo siguiente,

> ***…"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…".***

Es preciso plantear que, por disposición legal, la notificación que contempla la norma procedimental, se asemeja a una notificación personal, y se tiene por tal, la fecha en que se allegaron los escritos; no obstante, el término para el retiro de copias y el traslado de la demanda, iniciará a contabilizarse desde el día siguiente en que se notifique este proveído;

toda vez que si bien es cierto, la norma en cita, indica que se considerará notificada en la fecha de presentación del escrito, no es posible que los términos corran, toda vez que el expediente se encontraba a despacho para determinar la procedencia de dicha notificación y otros asuntos pendientes que se resuelven a través de esta providencia Acorde con el anterior análisis, deberá disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual establece lo siguiente,

> *"**Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago **se surta por conducta concluyente,** por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda…"*** (Negrilla intencional del Juzgado).

Concomitante con lo anterior, se hace necesario extender la aplicación de la referida norma de notificación por conducta concluyente, a las personas que tienen un interés sobre el predio objeto de controversia y que se vincularan para la integración del extremo demandado; dado que se cumplen los presupuestos legales para ello; eso sí, uno se hará a través de apoderado judicial en este caso al señor WILSON PELAEZ OCAMPO, conforme lo dispone el artículo 301 Inciso 2° y la señora HEIDY JOHANNA PELÁEZ OCAMPO, conforme lo indica el mismo precepto legal, inciso 1° del CGP, para efectos de lo cual se emitirán los ordenamientos respectivos.

Al respecto es pertinente aclarar que vencido el término para el retiro de copias, que concede la norma, durante 3 días, en caso de llegarlo a requerir quienes se noifican por conducta concluyente; empezará a correr el término, de veinte (20) días de traslado, para que si a bien lo tienen ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les asiste y aporten las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en este asunto, en su calidad de demandados.

Por último y como se observa que aun se halla pendiente la inclusión de este proceso de pertenencia en la plataforma Tyba, así como la inscripción de la medida y la valla, documentos que ya se encuentran disponibles en el expediente, se dispondrá para que sea ingresado, una vez vencido el término del traslado que se concederá a los notificados por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO - NECESARIO** (Por Pasiva), con los ciudadanos **HEIDY JOHANNA PELÁEZ OCAMPO, (CC. #52.815.547) Y WILSON PELAEZ OCAMPO (CC.19.432.838),** quienes se **CREEN CON DERECHOS EN CALIDAD DE POSEEDORES**, sobre el bien inmueble, objeto de usucapión, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 382 – 24403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad**.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los Señores: **HEIDY JOHANNA PELÁEZ OCAMPO, (CC. #52.815.547) Y WILSON PELAEZ OCAMPO (CC.19.432.838),** del auto 0123 emitido el 31 de Enero del año 2022, mediante el cual se admitió la demanda y de las demás providencias emitidas dentro del proceso de

pertenencia, promovido por la señora LUZMILA PELAEZ OCAMPO, en contra de los notificados y de otros; de conformidad con los postulados del inciso primero del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, la primera de ellas, el día 28 de Marzo del año 2022, fecha en que radicó el memorial donde da cuenta del proceso de la referencia y el segundo desde el día en que se notifique la presente providencia, toda vez que ha comparecido a través de abogado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ,** con **CC. 94.287.082 y T.P. 306.618 del C. S.** de la Judicatura, quien no registra antecedentes disciplinarios, para que actúe en representación del señor **WILSON PELAEZ OCAMPO**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **JAVIER OROZCO DÁVILA,** identificado con cédula de ciudadanía número **6.383.515,** del auto 0123 emitido el 31 de Enero del año 2022, mediante el cual se admitió la demanda y de las demás providencias emitidas dentro del proceso de pertenencia, promovido por la señora LUZMILA PELAEZ OCAMPO, en contra del notificado y de otros, de conformidad con el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: INDICAR a los notificados por conducta concluyente que cuentan con un término de tres (3) días, para el retiro de copias, los cuales empezarán a correr al día siguiente al de la notificación que de este auto se haga y una vez vencido dicho término, iniciará el conteo del término de ejecutoria de esta providencia y del **traslado de la demanda**, por el **término de veinte (20) días**, para que si a bien lo tienen, ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les asiste, o bien emitan los pronunciamientos que a bien tenga al respecto. Para tal efecto se les remitirá el Link de Acceso al expediente a los correos electrónicos, de los cuales allegaron los escritos en mientes. Artículos 118 y 369 del CGP.

QUINTO: DISPONER la inclusión de este proceso, en la plataforma TYBA, para su registro en el inventario de procesos de pertenencia, así mismo, incluir el registro fotográfico de las vallas, aportado al plenario y la inscripción de la demanda, los cuales se encuentran disponibles en el expediente digital, **lo cual deberá materializarse, una vez vencido el término del traslado dispuesto en este proveído.**

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 173 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb9a683ef3904e48ec6fceda702c64eb2d90da7052dfe74ccf110f224178d3**

Documento generado en 19/10/2023 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica